

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0014

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

| | |
|-------------------------------|---|
| PERMISIONARIO: | PERMOVE S.A. |
| REPRESENTANTE LEGAL: | GALO FABIAN PEREZ QUEZADA |
| SERVICIO: | CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO. |
| RUC: | 0190343758001 |
| DIRECCIÓN: | AV. 24 DE MAYO 1087 Y SUBIDA A TURI |
| TELÉFONO: | 072810001 / 072811000 |
| CANTÓN - PROVINCIA: | CUENCA / AZUAY |
| DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: | info@excelenciaradio.com , director@excelenciaradio.com , smunoz@lexsolutions.net , sebastianmunozvelez@hotmail.com |

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- La compañía PERMOVE S. A., mantenía un título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, suscrito el 31 de diciembre de 2008, e inscrito en el Tomo 58 a Fojas 58 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 10 años, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, estado actual VENCIDO.
- La compañía **PERMOVE S. A.**, mantiene un título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, suscrito el 03 de marzo de 2021, e inscrito en el Tomo 151 a Fojas 15123 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, vigente hasta el 03 de marzo de 2036, estado actual **ACTIVO**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0217-M** del 19 de febrero de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, pone en conocimiento el trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-018376-E** de 23 de octubre de 2018 del Sr. Galo Fabián

Pérez Quezada, Representante legal de la compañía **PERMOVE S.A.**, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

Mediante comunicación No. ARCOTEL-DEDA-2018-018376-E de 23 de octubre de 2018 el Sr. Galo Fabián Pérez Quezada, solicitó: “(...) que siguiendo el procedimiento establecido por la ARCOTEL, se digne conferir la autorización necesaria para poder enajenar las acciones del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, que tiene en la compañía PERMOVE S.A., concesionaria de la frecuencia radioeléctrica 100.1 MHz en la que opera el sistema de radiodifusión denominado EXCELENCIA RADIO, con área de servicio en la ciudad de Cuenca y alrededores de la provincia del Azuay, (...)”.

Adicionalmente, dentro la mencionada comunicación, se adjuntó la siguiente documentación:

- *Copia de los estatutos de constitución de la compañía PERMOVE S.A., la misma que fue celebrada el 09 de abril de 2018, información que puede ser verificada dentro de la página web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros del Ecuador (Artículo 25 del Código Orgánico Administrativo).*

(…)

Por lo tanto, remito nuevamente a usted el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-018376-E de 23 de octubre de 2018 del Sr. Galo Fabián Pérez Quezada, representante legal de la compañía PERMOVE S.A., donde se evidencia un aumento de capital, reforma de estatutos, a fin de que se realice el análisis respectivo y resuelva lo que en derecho corresponda, conforme a las competencias y atribuciones previstas en el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, de lo cual sírvase notificar lo resuelto a esta Coordinación. (...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente Títulos habilitantes.

Si las infracciones establecidas en la presente ley constituyen también abuso del poder del mercado y/o prácticas restrictivas a la competencia, éstas podrán también ser sancionadas de acuerdo a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. No obstante, no podrán imponerse dos sanciones por una misma conducta. En tal caso, el organismo competente de sustanciar e imponer la sanción respectiva, será quien prevenga en el conocimiento de la causa.”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE COMUNICACIÓN:

“Art. 85.- Registro Nacional de Títulos Habilitantes.-

La autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.

Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según corresponda.

El acceso a la información contenida en este registro, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”

-RESOLUCIÓN NRO. 04-03-ARCOTEL-2016, “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“(...)

MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO I.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.

“Artículo 164.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

(...)

j. La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.

(...)

Artículo 165.- Plazo de implementación de las modificaciones.- Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones técnicas o administrativas que requieren autorización, en un término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la notificación que realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal efecto (...).”

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICA EL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“Art. 168 Cesión o transferencia de Acciones o participaciones.- Los propietarios de las acciones o participaciones de la persona jurídica concesionaria de servicios de radiodifusión sonora o televisión de señal abierta no podrán transferir o ceder sus acciones o participaciones sin la autorización previa y por escrito de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL (...).”

Modificación de estatutos. El concesionario deberá informar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en el término de hasta diez (10) días luego de inscribir en el Registro Mercantil cualquier cambio modificación o reforma al estatuto social del prestador.”

“Disposición General Décima tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, la actualización de la información de contacto y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio, proporcionando los datos del nombramiento del representante legal y en los casos que corresponda, también los datos de inscripción en el Registro Mercantil.”

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

11. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre los cambios realizados a los estatutos de la compañía habilitada para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0011** de 13 de febrero de 2025, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0001 de 08 de enero de 2025**; emitido en contra de la compañía **PERMOVE S.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0217-M** del 19 de febrero de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, pone en conocimiento el trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-018376-E** de 23 de octubre de 2018 del Sr. Galo Fabián Pérez Quezada, Representante legal de la compañía **PERMOVE S.A.**, de acuerdo al memorando referido, dicha compañía antes de realizar la modificación de estatutos (aumento de capital y reforma de estatutos) se debía tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal j) del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24, Artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el numeral 1 letra j) de la Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2016 en donde se expide el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- b) La expedientada, la compañía **PERMOVE S.A.**, ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término legal que tenía para hacerlo mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001180-E** de 22 de enero de 2025, en donde alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.
- c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0012** de 23 de enero de 2025, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **PERMOVE S. A.**, RUC: 0190343758001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO**, para lo cual se tomará en consideración la declaración del impuesto a la renta remitido por la administrada en Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001180-E** de 22 de enero de 2025; **b)** Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días informe a esta Coordinación Zonal 6, si a la presente fecha se ha registrado la modificación efectuada en los estatutos de la compañía **PERMOVE S. A.**, inicialmente requerido con Trámite **No. ARCOTEL-DEDA-2018-018376-E** de 23 de octubre de 2018 o en trámites posteriores; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0001** del 08 de enero de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: info@excelenciaradio.com, director@excelenciaradio.com, smunoz@lexsolutions.net, sebastianmunozvelez@hotmail.com, señaladas para el efecto. (...)”*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0019** de 06 de febrero de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 23 de enero de 2025, del cual concluyo lo siguiente:

(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **PERMOVE S. A.**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0001** de 08 de enero de 2025, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0217-M** del 19 de febrero de 2019, elaborado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el cual se concluyó que la compañía **PERMOVE S. A.**, de acuerdo al memorando referido, dicha compañía antes de realizar la modificación de estatutos (aumento de capital y reforma de estatutos) se debía tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal j) del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24, Artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el numeral 1 letra j) de la Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2016 en donde se expide el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Es necesario indicar que la expedientada la compañía **PERMOVE S. A.**, **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0142-M del 23 de enero de 2025, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de la compañía PERMOVE SA., RUC: 0190343758001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, ante lo cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0572-M del 28 de enero de 2025, señala:

“(...)

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación PERMOVE S. A., con RUC: 0190343758001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, se examinó información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y no se halló el Formulario de Impuesto a la Renta.

Por lo tanto se procedió a revisar el anexo del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001180-E de 22 de enero de 2025, en el cual adjuntó la DECLARACIÓN DE IMPUESTO LA RENTA SOCIEDADES del año 2023 la misma que refleja el casillero denominado TOTAL INGRESOS un valor de \$ 24.803,62

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y el formulario de declaración de impuesto a la renta. (...).”

A través de Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0143-M** del 23 de enero de 2025, la Función Instructora, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, informe a esta Coordinación Zonal 6, si a la presente fecha se ha registrado la modificación efectuada en los estatutos de la compañía **PERMOVE S. A.**, inicialmente requerido con Trámite **No. ARCOTEL-DEDA-2018-018376-E** de 23 de octubre de 2018 o en trámites posteriores, hasta la presente fecha la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no ha dado contestación a lo requerido.

La administrada, la compañía **PERMOVE S. A.**, dio contestación al presente acto de inicio, en el que alegó circunstancias del caso:

“(...) **II ANÁLISIS Y ARGUMENTOS:** Mi representada en la calidad con la que comparezco, solicito a su autoridad que al momento de resolver este acto de inicio de juzgamiento administrativo se digne considerar lo siguiente: 1. No haber sido sancionado por el mismo hecho, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. Mi representada no ha sido sancionada por el hecho que se me imputa, en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo. A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 o a quien corresponda, certifique que mi representada, no ha sido sancionada por el mismo hecho notificado a través de la presente actuación previa en los ÚLTIMOS NUEVE MESES DESDE LA APERTURA DEL MISMO. 2. Haber admitido el hecho que se imputa. Debo informar que, por errores involuntarios del personal administrativo de la radio, efectivamente no notificamos oportunamente sobre el aumento de capital y reforma de estatutos. 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. Con

esta respuesta al acto de inicio incoado en contra de mi representada, solicitamos que se proceda con el correspondiente registro de las modificaciones efectuadas en los nuestros estatutos, así como el registro de aumento de capital, misma que también fue solicitada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001165-E del 22 de enero de 2025. 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. Con la solicitud de registro y registro de las modificaciones administrativas en cuestión, se estarían reparado íntegramente los daños que se podrían haber causado por este incumplimiento antes de la imposición una posible sanción, aunque analizando el referido hecho, se evidencia y es obvio que no se ha causado daño alguno. 5. El incumplimiento imputado a mi representada no afecto al mercado, al servicio, ni al usuario. A) NO HAY AFECTACIÓN AL MERCADO: El presunto incumplimiento que ha sido imputado a mi representada, no ha afectado al mercado, pues el hecho fue detectado por la ARCOTEL, sin que ningún prestador de servicios de Telecomunicaciones o usuario del sistema haya denunciado que se le ha causado alguna afectación. B) NO HAY AFECTACIÓN AL SERVICIO NI AL USUARIO: El presunto incumplimiento que ha sido imputado a mi representada, no ha afectado al servicio, ni al usuario, por cuanto hemos continuado operando con absoluta normalidad y no hemos afectado a nuestros usuarios, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la LOT, de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Por lo expuesto, solicitamos que los argumentos y atenuantes expuestos en el presente documento sean considerados para la resolución correspondiente. III MONTO DE LA REFERENCIA Así mismo, de conformidad con el Art. 122 de la LOT adjunto al presente la declaración del impuesto a la renta del año 2023, que solicito sea considerada para el monto de referencia, solamente, EN EL SUPUESTO NO CONSENTIDO de que su autoridad no de paso a mi solicitud de abstención de imposición de multa y archivo de juzgamiento administrativo, solicito se consideraren todos los atenuantes antes referidos. IV CONCLUSIONES Y PETICIÓN Con todo lo expuesto y con la evacuación de todas las pruebas solicitadas, su autoridad evidenciará que mi representada procedió a solicitar el registro de la modificación a los estatutos, y siempre estuvo preocupada por cumplir con las exigencias regulatorias del sector y de otorgar beneficios a sus asociados, más bien por errores ajenos a su voluntad está pasando estos inconvenientes que de seguro serán esclarecidos con nuestros argumentos y prueba solicitada. Por lo expuesto, solicito el archivo del presente juzgamiento administrativo y que se exija y controle a las proveedoras de servicios portadores el cumplimiento por inexorable de la normativa en telecomunicaciones.”.

La compañía PERMOVE S. A., hasta la presente fecha no ha justificado que cuente con la modificación administrativa efectuada en los estatutos de la compañía PERMOVE S. A., inicialmente requerido con Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-018376-E de 23 de octubre de 2018.

Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre los cambios realizados a los estatutos de la compañía habilitada para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, por tanto el incumplimiento del artículo 24 numeral 3, artículo 112, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra j) del numeral 1 del artículo 164 del

Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **PERMOVE S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **PERMOVE S.A.**, reconoce la infracción al indicar que por errores involuntarios del personal administrativo de la radio, efectivamente no notificamos oportunamente sobre el aumento de capital y reforma de estatutos y como plan de subsanación ha demostrado que en 3 oportunidades a requerido a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la autorización para enajenar acciones, esto es con Trámites **No. ARCOTEL-DEDA-2018-018376-E** de 23 de octubre de 2018, **No. ARCOTEL-DEDA-2024-017184-E** del 15 de noviembre de 2024 y **No. ARCOTEL-DEDA-2025-001165-E** del 22 de enero de 2025.

En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **PERMOVE S.A.**, ha actuado de buena fe pues en 3 oportunidades a requerido a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la autorización para enajenar acciones, esto es con Trámites **No. ARCOTEL-DEDA-2018-018376-E** de 23 de octubre de 2018, **No. ARCOTEL-DEDA-2024-017184-E** del 15 de noviembre de 2024 y **No. ARCOTEL-DEDA-2025-001165-E** del 22 de enero de 2025, sin embargo hasta la

presente fecha no cuenta con la autorización de la ARCOTEL para la modificación administrativa solicitada.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)."

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0019** de 06 de febrero de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **PERMOVE S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **PERMOVE S.A.**, reconoce la infracción al indicar que por errores involuntarios del personal administrativo de la radio, efectivamente no notificamos oportunamente sobre el aumento de capital y reforma de estatutos y como plan de subsanación ha demostrado que en 3 oportunidades a requerido a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la autorización para enajenar acciones, esto es con Trámites **No. ARCOTEL-DEDA-2018-018376-E** de 23 de octubre de 2018, **No. ARCOTEL-DEDA-2024-017184-E** del 15 de noviembre de 2024 y **No. ARCOTEL-DEDA-2025-001165-E** del 22 de enero de 2025.

En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **PERMOVE S.A.**, ha actuado de buena fe pues en 3 oportunidades a requerido a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la autorización para enajenar acciones, esto es con Trámites **No. ARCOTEL-DEDA-2018-018376-E** de 23 de octubre de 2018, **No. ARCOTEL-DEDA-2024-017184-E** del 15 de noviembre de 2024 y **No. ARCOTEL-DEDA-2025-001165-E** del 22 de enero de 2025, sin embargo hasta la presente fecha no cuenta con la autorización de la ARCOTEL para la modificación administrativa solicitada.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso las tres atenuantes que señala el artículo 130, atenuante 1, atenuante 2 y atenuante 4, y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **UN DOLAR CON 15/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 1.15).**

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **PERMOVE S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0001** de 08 de enero de 2025, y la responsabilidad del administrado, esto es, la compañía **PERMOVE S.A.**, de acuerdo al memorando referido, dicha compañía antes de realizar la modificación de estatutos (aumento de capital y reforma de estatutos) se debía tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal j) del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24, Artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el numeral 1 letra j) de la Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2016 en donde se expide el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0011** de 13 de febrero de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0001** de 08 de enero de 2025; por lo que la compañía **PERMOVE S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0217-M** del 19 de febrero de 2019, elaborado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, esto es, la compañía **PERMOVE S.A.**, de acuerdo al memorando referido, dicha compañía antes de realizar la modificación de estatutos (aumento de capital y reforma de estatutos) se debía tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal j) del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24, Artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el numeral 1 letra j) de la Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2016 en donde se expide el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **PERMOVE S.A.**, con RUC No. 0190343758001, la sanción económica de **UN DOLAR CON 15/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 1.15)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía **PERMOVE S.A.**, con RUC No. 0190343758001, que opere su título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía **PERMOVE S.A.**, con RUC No. 0190343758001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: info@excelenciaradio.com, director@excelenciaradio.com, smunoz@lexsolutions.net, sebastianmunozvelez@hotmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 13 de febrero de 2025.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1